

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0157

<u>REFERENCIA:</u> ACCION DE TUTELA No. 2023-00422
<u>ACCIONANTE:</u> MARTHA LUCIA PATIÑO TABORDA
<u>ACCIONADA:</u> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA LUCIA PATIÑO TABORDA** identificada con C.C. 24.546.237, quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La señora Marta Lucía Patiño Taborda presentó acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada que resuelva el recurso interpuesto el 31 de agosto de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que solicitó el reconocimiento de pensión de sustitución de su cónyuge Javier Antonio González Suárez (Q.E.P.D.), quien falleció el 7 de agosto de 2022.

Señaló que el 24 de agosto de 2023, fue notificada del acto administrativo **SUB 202258 del 01 de agosto de 2023**, en la que le negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Finalmente indicó que el 31 de agosto posterior, mediante radicado **No. 2023_14658383** interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo mencionado, sin que, a la fecha de radicación de la tutela, la entidad se haya pronunciado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el 9 de noviembre de 2023, se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

La entidad accionada no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 9 de noviembre de 2023, a las 11:22 horas, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

petionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

1. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, esta juzgadora evidencia que el 1 de agosto de 2023, la accionada emitió la Resolución SUB 202258, con la que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Javier Antonio González Suárez (Q.E.P.D.), notificada el 24 de agosto siguiente. Así mismo, se observa que, en el mismo mes, la accionante radicó recurso de apelación en contra del acto administrativo proferido por la entidad.

- De la resolución oportuna de los recursos administrativos bajo la Órbita del derecho fundamental de petición.

Frente al tema de los recursos de la actuación administrativa, los artículos 79 y 80 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyeron que se tramitarán en el efecto suspensivo, practicando las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a 30 días, luego del cual deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso, sin establecer un término máximo para la resolución de los recursos cuando no se solicite la práctica de pruebas o después de que termine esta etapa.

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los recursos contra actos administrativos gozan de un doble carácter en tanto sirven como medio de control de dichos actos y a su vez son de agotamiento obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa según sea el caso y, además, constituyen una expresión del ejercicio del derecho fundamental de petición⁶.

En el mismo sentido, ha resaltado que los recursos administrativos hacen parte de esta garantía fundamental porque través de ellos los ciudadanos elevan ante una autoridad una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocatoria de un determinado acto administrativo⁷, lo que de suyo se acompasa y armoniza con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que *«toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo»*, razón por la cual bajo ese panorama, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario.

De lo dicho se extrae que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo con que contaba la autoridad administrativa convocada se encuentra vencido, sin que resolviera la inconformidad planteada y sin que exista justificación de la demora.

En este punto, importa destacar que, la entidad accionada omitió el deber constitucional de rendir informe dentro de la acción de tutela y en ese orden de ideas lo pertinente es tener como ciertos los hechos del escrito inicial, con lo que, en definitiva, la transgresión *ius fundamental* se encuentra demostrada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo.

Para hacer efectiva la protección, se ordenará a la Dra. **LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ** en su calidad de Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a que, dentro del **término**

6 Ver Corte Constitucional, T-929-2003, T-918-2009 y T-682-2017

7 Ver Corte Constitucional, C-007-2017

de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso presentado por la accionante **MARTHA LUCÍA PATIÑO TABORDA** en contra la Resolución SUB 202258 del 1 de agosto de 2023, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho a la seguridad social de la accionante **MARTHA LUCIA PATIÑO TABORDA** identificada con C.C. 24.546.237.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ**, en su calidad de Subdirectora de Determinación IV de la accionada **COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, a que, dentro del **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso presentado por la accionante **MARTHA LUCIA PATIÑO TABORDA** contra la Resolución SUB 202258 del 1 de agosto de 2023, que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

TERCERO: INSTAR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Acción de Tutela: 2023-00422

Accionante: MARTHA LUCIA PATIÑO TABORDA

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041a9350df9dfc3c387259a4890be0e51f8598741042263bf0d6ce8a5f17170**

Documento generado en 17/11/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00908-01

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0158

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00908-01
<u>ACCIONANTE:</u>	PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ
<u>ACCIONADOS:</u>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL U.A.E.C.D. Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, quien actúa a través del apoderado Juan Manuel Quiñones Murcia en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

1. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ** presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL U.A.E.C.D. Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro UAECD, y a la Secretaría Distrital de Hacienda emitir respuesta completa, clara congruente y no evasiva a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2023.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 3 de octubre de 2023, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro UAECD, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Hacienda Distrital, ordenando correr traslado por el término de veinticuatro (24) horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

2.1 RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para señalar que la petición elevada por el señor Pedro Antonio Mosquera López fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio y fue comunicada al peticionario mediante oficio No. 2023EE386941O1, al correo electrónico lylrealr@hotmail.com y pedromosquera-2002@hotmail.com, con lo cual se superaron las posibles afectaciones al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante. En consecuencia, solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado y negar improcedente el amparo deprecado.

2.2 RESPUESTA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La accionada a través de correo electrónico del 4 de octubre de 2023, informó que la acción de tutela fue remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda, por razones de competencia.

2.3 RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD

Del mismo modo, esta entidad intervino para señalar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, toda vez que se encuentra realizando las gestiones pertinentes, tendientes a dar culminación al trámite solicitado. Indica que, al ser una gestión de alta complejidad requiere un poco más de tiempo para resolver a fondo la

petición, por lo cual se hace necesario comunicar al accionante que la respuesta de fondo a su solicitud se dará a más tardar el 10 de octubre de 2023. Esta comunicación fue enviada al correo electrónico pedromosquera-2002@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el accionante en la petición.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del trece (13) de octubre de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición remitida el 23 de mayo de 2023 y proceda a su notificación.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL a través de su apoderado, presentó escrito de cumplimiento e impugnación del fallo de tutela del 13 de octubre, en el cual manifestó que mediante oficio No. 2023EE68132 del 5 de octubre de 2023, señaló que la respuesta de fondo del trámite se notificaría a más tardar el 10 de octubre de 2023.

En el oficio señalado anteriormente, se informó al accionante que a través de las Resoluciones No. 2023-54633, 2023-54616 y 2023-54610, se realizó modificación y/o actualización referente al uso y destino del suelo, de igual forma, se le informa al accionante que las resoluciones se encontraban en proceso de notificación, resolviendo de esta manera la petición elevada por el accionante, notificando el mismo a través de los correos electrónicos pedromosquera-2002@hotmail.com y lylyrealr@hotmail.com, y la plataforma del Servicio de Envíos de Colombia 4/72.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre*

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

*lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta**”.*³

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

3 Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tomó como fundamento del amparo deprecado, la solicitud radicada el 23 de mayo de 2023, en el que específicamente el accionante solicitó:

“PRIMERO: Rectificar el destino y uso del inmueble ubicado en la carrera 73 A No. 52 A 42, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-640542, y número de CHIP AAA0062BCEP, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Reliquidar, de acuerdo con la rectificación que se realice de la Destinación y el uso solicitada en el numeral anterior, la tarifa de impuesto predial liquidada durante los años 2013 al 2023, correspondiente al inmueble mencionado anteriormente de propiedad de Pedro Antonio Mosquera López.

TERCERO: Aplicar y/o abonar, a la deuda actual de impuesto predial, las sumas que resultaren como diferencia o saldos a favor del inmueble en mención”.

Por su parte, la entidad accionada allegó con el escrito de impugnación, copia del oficio No. 2023EE68132 del 5 de octubre de 2023, dirigido al señor PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ, mediante el cual, da respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, de igual forma

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 13130-2015, Rad. No. 82.030.

remite las resoluciones No. 2023-54633, 2023-54616 y 2023-54610, a través de los cuales se realizó modificación y/o actualización, referente al uso y destino del suelo.

En lo atinente a la notificación de la misma, observa el Despacho que a través los correos electrónicos pedromosquera-2002@hotmail.com y lylyrealr@hotmail.com, se puso en conocimiento del accionante el oficio y las resoluciones anteriormente mencionadas, direcciones que son idénticas a las plasmadas en la petición y en el escrito introductor.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, en la medida en que se refirió a cada uno de los cuestionamientos planteados, independiente de que haya sido o no positiva la respuesta.

Bajo esta óptica, al haberse probado con el escrito de impugnación, que la respuesta resuelve lo solicitado por el accionante y que le fue notificada a los correos electrónicos por el aportado, ello deriva en que se configure la carencia de objeto, frente a la mencionada entidad y se constituye en un hecho superado. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia **o en el transcurso del mismo** o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación⁶. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁷ **por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer**, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

6 Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

*En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la **carencia actual de objeto**, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”⁸*

(...) De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. Sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional, ya sea en segunda instancia o en sede de revisión, entre a analizar la juridicidad del fallo comparándolo con el ordenamiento constitucional y la interpretación que para tal efecto haya realizado esta Corte y si es del caso, hacer una declaración jurídica sobre la materia objeto de estudio, es decir revocar el fallo sub examine, sin impartir orden alguna por haberse superado el supuesto de hecho que generó la acción.”⁹

Como viene de ser expuesto, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, y, por ende su justificación constitucional, razón por la cual, en éste caso así habrá de declararlo esta juzgadora, pues no existe al momento en que se produce este fallo, razón alguna para impartir un mandato al ente accionado, pues ya se cumplió lo ordenado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, esto es, la respuesta y notificación de la misma, respecto de las solicitud de fecha 23 de mayo de 2023.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-515-2007

9 Corte Constitucional. Sentencia T-091-2009

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00908-01

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ

ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECY Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Conforme los argumentos expuestos se habrá de revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 13 de octubre de 2023, en la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO MOSQUERA LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por las razones presentadas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca279551e51588df60661920e22d866a970de5170193f54cb30eef310e429059**

Documento generado en 17/11/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral **2022 - 0098**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, se advierte que se hace necesario vincular al presente trámite a la Gobernación del Vaupés y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las entidades antes vinculadas conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a efectos que procedan a dar contestación de la demanda dentro de los términos legales.

TERCERO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL VAUPES**, para que junto con la contestación aporte el expediente administrativo que contenga toda la información laboral del señor **JERONIMO MORALES GONZÁLEZ** identificado con C.C. 18.200.881.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la diligencia que se había señalado para el día 28 de noviembre de 2023, no se llevará a cabo, y, por lo tanto, una vez se surta el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de las vinculadas, se dispondrá fijar nueva fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°184 fijado hoy 20 de noviembre de 2023.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 28 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00441**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **AMPARITO RIOS CALDERÓN**, identificada con C.C. 28.838.339 quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con C.C. 4.514.967, portador de la tarjeta profesional No. 255.108 del C.S.J., en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 184 fijado hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.508

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2023 00441 interpuesta por AMPARITO RÍOS
CALDERÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 28 folios.

